



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Bogotá, D. C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2007-001118 12/Abr/2007
No.REFERENCIA: E-2007-001613
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 11 ANEXOS: NO
DESTINO XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.
E.S.P.
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN
Gerente Mercado de Energía Mayorista
XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Cl. 12 Sur No. 18-168 Bl. 2
Medellín

Asunto: Su solicitud sobre reasignación de Obligación de Energía Firme.
Radicado XM-002071-1. Radicado CREG E-2007-001613

Respetad doctor Camargo:

De manera atenta damos respuesta a la comunicación anunciada, mediante la cual nos solicitó concepto sobre varios aspectos relacionados con la reasignación de las Obligaciones de Energía Firme, regulada mediante la Resolución 071 de 2006 y las normas que la han complementado, y sobre los cuales se ha pronunciado esta entidad a través de los conceptos contenidos en las comunicaciones S-2006-003434 y S-2007-000176.

Antes de dar respuesta a las inquietudes planteadas, nos permitimos precisar que en la lista de conceptos de la Comisión sobre el tema de la reasignación de las Obligaciones de Energía Firme, falta por considerar la comunicación S-2006-003547 del 29 de diciembre de 2006.

1. *Pregunta: "Los Contratos de Respaldo suponen la venta y la compra de Energía Firme por parte de los generadores. En este sentido, y de manera recíproca con las ventas, ¿debe entenderse que un agente generador incrementa su Energía no comprometida cuando realiza compras en dichos contratos?"*

"Es decir, en relación con los contratos, ¿Debe la Energía no comprometida considerar el neto entre las ventas y las compras en Contratos y Declaraciones de Respaldo?"

Respuesta:

Entendemos que la expresión "Energía no comprometida" a que se refiere su pregunta corresponde a las expresiones "Energía Firme no comprometida" y "ENFICC no comprometida" y en ambos casos se hace referencia a la energía que es capaz de entregar una planta o unidad de generación bajo las condiciones definidas regulatoriamente, que aún no ha sido asignada en Obligaciones de Energía firme del cargo por confiabilidad ni destinada para respaldar las obligaciones de otro agente.

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

En segundo lugar, entendemos que el carácter de recíproco que supone su pregunta, denota algo "igual en la correspondencia de uno a otro"¹, así por ejemplo, el precio que paga el comprador en la compraventa o el suministro es recíproco a la obligación de dar la cosa que asume el vendedor o el proveedor, lo cual no es posible concluir en relación con los aspectos a que se refiere su consulta, por cuanto el hecho de que un agente venda o comprometa ENFICC o Energía Adicional en un contrato de respaldo, por ese solo hecho no puede concluirse que se incrementó la ENFICC no comprometida de una planta o unidad de quien compró dicha energía, por la sencilla razón de que la ENFICC no depende de la cantidad que un agente haya comprado en el mercado sino de las características que tiene la planta o unidad de generación y que reúne las condiciones establecidas en la regulación vigente para ser asignada en obligaciones de energía firme, vendida en contratos de respaldo o registrada mediante declaraciones de respaldo.

En otras palabras, mientras que la energía firme se puede comprometer a través de contratos de respaldo, la ENFICC que puede comprometer el agente vendedor no depende de los contratos que haya celebrado sino de las características propias de una planta o unidad de generación. De ahí que concluyamos que el supuesto de reciprocidad del que parte su pregunta no existe.

Por otro lado, entendemos que el hecho de que un contrato de respaldo sea cedido en el mercado secundario, o que una misma cantidad de energía sea transada en varios contratos con distintas prioridades, no desvirtúa el hecho de que dicho contrato compromete ENFICC o Energía Adicional de una planta o unidad, ni la afirmación de que no incrementa la ENFICC que deben tener las Plantas o unidades para que un agente la pueda transar en el mercado.

En tercer lugar, los contratos de respaldo, tal como están definidos en la resolución CREG-071 de 2006, son instrumentos del mercado secundario que permiten transar Energía firme para Cargo por Confiabilidad, con el fin de "asegurar el cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme de un generador"; no tienen como fin incrementar la ENFICC no comprometida de un agente generador y no puede considerarse que "el neto entre las ventas y las compras en contratos y declaraciones de respaldo" incremente dicha energía, como pasa a explicarse en detalle.

El artículo 59 de la resolución CREG-071 de 2006, en relación con el mercado secundario, estableció que "es el mecanismo que le permite a cada uno de los generadores que determinen que su energía no es suficiente para cumplir sus Obligaciones de Energía Firme, negociar con otros generadores que tengan Energía de Referencia para el Mercado Secundario, de conformidad con el artículo 43 de esta resolución, el respaldo de sus compromisos a través de Contratos de Respaldo, según lo establecido en esta resolución". (Destacamos).

¹ Diccionario de la Real Academia Española.



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

De acuerdo con el tenor literal de esta norma es claro que los contratos de respaldo solamente tienen como fin cubrir los déficit de energía que presenta la Planta y/o Unidad de Generación que respalda una Obligación de Energía Firme asignada a un agente, quien actúa como comprador en los mencionados contratos. Es decir, la energía que se transa a través de contratos de respaldo tiene como destinación específica cubrir estos déficit. En otras palabras, es una energía firme que comprometen tanto el vendedor como el comprador, en un mismo contrato de respaldo, para cubrir un determinado déficit de ENFICC.

Por esta misma razón es que, según las normas de esa misma resolución, los contratos y las declaraciones de respaldo solamente se asignan en el despacho cuando las cantidades de energía allí estipuladas se requieren para cubrir déficit, y la cantidad despachada no puede superar la cantidad contratada.

Según lo anterior, si un agente recurre a los contratos de respaldo es porque carece de ENFICC no comprometida o la ENFICC que tiene es insuficiente para asegurar el cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme en la situación que debe cubrir.

También fluye del tenor de esa misma norma, que los contratos de respaldo tienen como fin respaldar los compromisos, estos son, las obligaciones de energía firme respaldadas con una planta o unidad que fueron asignadas a un agente, y no incrementar la ENFICC de una planta o unidad.

Entendemos que las expresiones "energía firme no comprometida" o "ENFICC no comprometida" se utilizan en la Resolución CREG-071 de 2006 con el fin de establecer la situación en la que se encuentra una determinada cantidad de ENFICC de una planta o unidad de generación respecto de los compromisos que ha adquirido el agente en el mercado, relacionados con las obligaciones de energía firme del cargo por confiabilidad, es decir, no es una energía distinta de la ENFICC, sino que denota la situación en la que se encuentra una cierta cantidad de esta energía en el mercado, como explicamos enseguida.

La Energía Firme para Cargo por Confiabilidad o ENFICC, es un concepto regulatorio, concebido en la resolución CREG-071 de 2006, para definir "la máxima energía eléctrica que es capaz de entregar una planta de generación continuamente, en condiciones de baja hidrología, en un período de un año".

Tal como lo expuso la Comisión ampliamente, tanto en los talleres llevados a cabo y en los documentos que contienen los análisis y las propuestas que finalmente se adoptaron como regulación mediante la resolución CREG-071 de 2006, y como se dejó expresamente establecido en esta resolución, un principio básico, fundamental, de la regulación del Cargo por Confiabilidad, es que las obligaciones de energía firme, en cuanto se refiere a la energía, se asignan a los agentes única y exclusivamente en función de la ENFICC de sus plantas o unidades de generación y no en función de otro tipo de energía, como la que pueden contratar en el mercado secundario.

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

Basta leer las siguientes definiciones de la Resolución CREG-071 de 2006, que contienen reglas que dan aplicación al mencionado principio básico:

"Cargo por Confiabilidad: Remuneración que se paga a un agente generador por la disponibilidad de activos de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC, que garantiza el cumplimiento de la Obligación de Energía Firme que le fue asignada en una Subasta para la Asignación de Obligaciones de Energía Firme o en el mecanismo que haga sus veces. Esta energía está asociada a la Capacidad de Generación de Respaldo de que trata el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y es la que puede comprometerse para garantizar a los usuarios la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica bajo condiciones críticas". (Destacamos).

"Obligación de Energía Firme: Vínculo resultante de la Subasta o del mecanismo que haga sus veces, que impone a un generador el deber de generar, de acuerdo con el Despacho Ideal, una cantidad diaria de energía durante el Período de Vigencia de la Obligación, cuando el Precio de Bolsa supere el Precio de Escasez. Esta cantidad de energía corresponde a la programación de generación horaria resultante del Despacho Ideal hasta una cantidad igual a la asignación hecha en la Subasta, considerando solamente la Demanda Doméstica, calculada de acuerdo con lo definido en esta resolución".

"Planta y/o Unidad de Generación que respalda una Obligación de Energía Firme. Es la planta y/o Unidad de generación cuya ENFICC fue declarada por el propietario o por quien la representa comercialmente y dio lugar a la asignación de la Obligación de Energía Firme en la Subasta o en el mecanismo que haga sus veces". (Destacamos).

Según estas definiciones, se concluye que lo que da lugar a la asignación de obligaciones de energía firme es la ENFICC de una planta o unidad de generación declarada por el respectivo agente, y, a *contrario sensu*, que no se puede asignar obligaciones de energía firme a agentes cuando no estén respaldadas directamente con sus plantas o unidades de generación, como sucede con la energía adquirida mediante contratos de respaldo.

Entendemos que esta regla general aplica tanto para las asignaciones iniciales como para las posteriores, o también llamadas reasignaciones que, según lo dispuesto en la resolución CREG-071 de 2006, no son otra cosa que la asignación que se hace de una obligación que no pudo ser asignada a un determinado agente. Y no encontramos razones que permitan concluir que en tanto se trata de una reasignación, se pueda asignar la respectiva obligación de energía firme en condiciones distintas, como por ejemplo, asignarla a agentes no en función de la ENFICC de sus plantas sino de la energía adquirida mediante contratos de respaldo.

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

Congruentemente con este principio básico que venimos analizando, lo que remunera el cargo por confiabilidad es la disponibilidad **de estos activos** de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC, que dieron origen a la asignación y que permiten cumplir la Obligación de Energía Firme.

Ahora bien, es claro que los contratos de respaldo permiten, bajo ciertas condiciones, cumplir la obligación de energía firme y que para tal fin también suponen la disponibilidad de unos activos de generación con ENFICC declarada, pero entendemos que ese solo hecho no permite concluir que por esta vía se incremente la ENFICC no comprometida, porque la ENFICC se predica de una planta y no de un agente con energía adquirida en el mercado secundario; la energía pactada en contratos de respaldo tiene como único fin cubrir déficit de energía de las plantas o unidades que respalda la Obligación de Energía Firme asignada; aunque para cubrir los contratos de respaldo se requiere la disponibilidad de activos de generación con ENFICC, esa disponibilidad no se remunera a través del cargo por confiabilidad sino mediante el precio que pactan libremente las partes para el respectivo contrato; y en adición, el artículo 61 de la resolución CREG-071 de 2006, establece que *"Las negociaciones en el mercado secundario no podrán modificar en forma alguna las condiciones en las cuales los generadores se comprometieron en la Subasta a suministrar la Energía Firme."*

Según esta última norma, el agente comprador que celebra un contrato de respaldo no le cede la obligación de energía firme que está cubriendo, ni le traslada el riesgo de incumplimiento de dicha obligación al vendedor, pero sí debe garantizar que la energía con la que se está cubriendo sea energía firme, bien sea que se trate de ENFICC o de la Energía Adicional, declaradas ambas según la regulación vigente. Y, a propósito, esta norma también explica la razón por la cual en los contratos de respaldo no se puede transar cualquier energía, sino solamente Energía de Referencia, porque la regulación exige que la energía que vaya a cubrir el déficit de la planta o unidad de generación que respalda la obligación de energía firme, tenga las mismas características de este producto deficitario, y no porque se haya pretendido por esta vía incrementar la ENFICC de una planta o unidad.

Sin embargo, el hecho de que la Energía de Referencia tenga las mismas características de la ENFICC de las planta que respalda la obligación de energía firme no permite concluir que la adquisición de energía en el mercado secundario incremente la ENFICC no comprometida.

Si bien la regulación sobre cargo por confiabilidad no define expresamente qué es la ENFICC no comprometida, el alcance de esta expresión brota de la misma regulación contenida en la resolución CREG-071 de 2006, pues, en primer lugar, para la asignación de las obligaciones de energía firme del cargo por confiabilidad solamente existe una energía: La ENFICC; y para el mercado secundario, que permite respaldar las obligaciones de energía firme del cargo por confiabilidad ya asignadas, existe únicamente la Energía de Referencia, que no es otra cosa que la ENFICC declarada



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

por el agente, más la Energía Adicional de las plantas o unidades de generación que los agentes hayan declarado para este mercado de acuerdo con la regulación vigente, menos la comprometida mediante asignación de obligaciones de energía firme, contratos de respaldo y declaraciones de respaldo.

Tanto la ENFICC como la Energía Adicional se expresan en valores totales para una planta o unidad de generación individualizada, y definen la cantidad de energía firme que puede ser comprometida por un agente mediante las asignaciones de obligaciones de energía firme, los contratos de respaldo y las declaraciones de respaldo, tal como lo ha venido explicando y reiterando esta entidad en distintos conceptos, entre otros los contenidos en nuestras comunicaciones S-2006-3434 y S-2007-0126 cuyas copias fueron enviadas al ASIC.

Una vez determinado el valor total de la ENFICC de una planta, está determinada la cantidad de ENFICC que puede comprometer un agente, y determinadas las cantidades de esta energía que tiene comprometidas el mismo agente, fluye, como conclusión, que la diferencia entre los valores totales de ENFICC que puede comprometer el agente y la que comprometió, corresponde, por defecto, a la ENFICC no comprometida.

Ahora bien, nótese que, según la resolución CREG-071 de 2006, la ENFICC puede ser comprometida tanto en obligaciones de energía firme como en el mercado secundario, pero entendemos que este hecho en manera alguna permite concluir que la adquirida en el secundario incrementa la ENFICC no comprometida, porque como se ha explicado ampliamente, esta última simplemente denota la situación en que se encuentra en el mercado una cierta cantidad de energía que no puede ser distinta ni superior a la ENFICC de la planta o unidad de generación del agente.

Igualmente entendemos, según las reglas atrás citadas, que tanto la diferencia entre la ENFICC declarada o calculada y la asignada en Obligaciones de Energía Firme, como la Energía Adicional, no comprometidas, pueden ser comprometidas en el mercado secundario, pero en nuestra opinión esto en manera alguna significa que las obligaciones de energía firme puedan asignarse indiscriminadamente en función de la ENFICC y de cualquier otra energía, como la adquirida mediante contratos de respaldo, porque como se explicó ampliamente, dichas obligaciones solamente pueden ser asignadas a agentes que las respalden directamente con plantas cuya ENFICC declarada dio lugar a la asignación, y no se pueden asignar para ser respaldadas simplemente con energía adquirida mediante contratos de respaldo.

En síntesis, reiteramos, no pueden asignarse las obligaciones de energía firme en función de esta última energía que ha adquirido el agente, porque la asignación que se hace de las obligaciones de energía firme tiene, entre otros fines, que mediante el cargo por confiabilidad se remunere la disponibilidad de los activos de generación cuya ENFICC dio lugar a la asignación, y no los activos cuya ENFICC se transa en el secundario, ya que la disponibilidad de estos últimos se remunera a través de los

7

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

contratos de respaldo, en tanto su energía está destinada a cubrir el déficit de las plantas que respaldan dichas obligaciones asignadas.

Por las anteriores razones concluimos que no es correcto incrementar la ENFICC no comprometida, con las compras de energía firme a través del mercado secundario o con el neto entre las ventas y las compras en Contratos y Declaraciones de Respaldo. Y para calcular la energía comprometida por el agente generador, se deben considerar la Energía Firme comprometida en Obligaciones de Energía Firme, en Contratos y en Declaraciones de Respaldo.

2. Pregunta:

"Considerando que:

- a. La Obligación de Energía Firme – OEF- asignada antes del 1 de diciembre de 2006, es una cantidad fijada para el primer año del período de transición*
- b. Las cantidades transadas en los contratos de respaldo son determinadas para períodos de un día.*
- c. No está establecido en la regulación vigente la forma de calcular de manera ex-ante, la Obligación de Energía Firme diaria, ya que según lo establecido en el Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006, para determinar la OEF diaria se requiere la demanda comercial día.*

Se requiere precisar cómo se determina la Energía no comprometida para efectuar la reasignación de la misma, teniendo en cuenta las cantidades de OEF asignadas para el primer año del período de transición y las cantidades transadas en los Contratos y Declaraciones de Respaldo para períodos diarios".

Respuesta:

De acuerdo con lo señalado en su pregunta, encontramos que se refiere a los siguientes aspectos: i) ¿Cómo se determina la ENFICC no comprometida? Y ii) ¿Cómo se debe efectuar la reasignación para el primer año del período de transición?.

En cuanto al primer aspecto, reiteramos lo expuesto en nuestro concepto contenido en la comunicación S-2006-003434, que les remitimos el 20 de diciembre de 2006, complementado con las respuestas a las preguntas 1 y 3 de esta comunicación. Respecto al segundo punto, se debe tener en cuenta que la Resolución CREG-071 de 2006, establece:

Artículo 5. "Período de Vigencia de la Obligación. El Período de Vigencia de la Obligación para el caso de las plantas y/o unidades de generación

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

existentes será de un año, que inicia el día siguiente a la fecha en que finaliza el Período de Planeación”.

(...)”.

Artículo 87. Numeral 5. “Asignación de Obligaciones de Energía Firme. La asignación de Obligaciones de Energía Firme será realizada por el ASIC de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente resolución. A más tardar el veintidós (22) de noviembre de cada año, el ASIC deberá publicar la asignación de Obligaciones de Energía Firme para el año siguiente, discriminando las de cada generador”.

En lo que respecta a las reasignaciones el parágrafo 1 del artículo 6 de la resolución CREG-086 de 2006, establece:

“Parágrafo 1. Si una vez revisada por parte del ASIC la garantía presentada el día 26 de diciembre de 2006, esta no cumple con los requisitos establecidos, se entenderá como incumplimiento en la entrega de la garantía. El ASIC procederá a realizar una reasignación de la obligación de energía firme que no fue garantizada entre los agentes generadores a prorrata de la ENFICC no comprometida. Esta reasignación se deberá realizar a más tardar el día 27 de diciembre de 2006”.

De acuerdo con las normas trascritas, concluimos que para realizar la reasignación de la obligación de energía firme que no fue garantizada, en el primer año del periodo de transición, se debe tener en cuenta:

- i. La asignación de obligaciones de energía firme se efectuó el 22 de noviembre de 2006, para el primer año del periodo de transición.
- ii. Una vez asignadas las obligaciones de energía firme a cada agente en esa fecha (22 de noviembre), se determina para esa misma fecha la ENFICC no comprometida.
- iii. La Obligación de Energía Firme que no fue garantizada se debe reasignar entre los agentes generadores a prorrata de la ENFICC no comprometida calculada en el paso anterior, para el primer año del periodo de transición. Esto en cuanto la energía que se reasigna, como no fue garantizada, no resultó asignada y por tanto, se había podido asignar a otros agentes ese mismo día. En consecuencia, entendemos que se deben considerar las condiciones de la ENFICC no comprometida según el punto ii.
- iv. De lo anterior resulta que, como consecuencia de la reasignación, la obligación de energía firme asignada a cada agente, corresponde a la suma de los valores obtenidos en los puntos i. y iii, tal como lo expusimos en nuestro concepto contenido en la comunicación S-2006-003547

Ahora bien, dado que el periodo de vigencia de la obligación es de un año y que ésta se debe calcular mensual y diariamente con las reglas establecidas en la resolución

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

CREG-071 de 2006, consideramos que para efectos de verificar el cumplimiento de la Obligación de Energía Firme, como lo expusimos en el concepto contenido en la citada comunicación S-2006-003547, la obligación en la forma como resulta después de la reasignación solamente puede producir efectos hacia el futuro, para no afectar la verificación de la misma en la forma como se asignó el 22 de noviembre.

- Por esta razón consideramos que desde el inicio del periodo de vigencia de la obligación, hasta la fecha en que vence el plazo de los tres (3) días máximos que tenían los agentes para registrar los contratos de respaldo o declaraciones de respaldo, contado a partir del día en que se debía efectuar la reasignación, como expusimos en la comunicación S-2006-003547, la obligación de energía firme se debe considerar en la forma como fue asignada el 22 de noviembre (punto i). Después del vencimiento del plazo de estos tres (3) días máximos (31 de diciembre de 2006), dicha obligación se debe considerar en la forma como fue reasignada según el punto iv. Es decir, en todo tiempo la obligación es una sola y anual, pero por efecto de la reasignación cambia su valor.

3. Pregunta:

“¿Cómo deben ser considerados, para la reasignación, los Contratos y Declaraciones de Respaldo de aquellos agentes que vendieron a través de los mismos, una cantidad mayor que la diferencia entre su ENFICC declarada y la OEF asignada para el primer año del período de transición?”

Respuesta:

En primer lugar, nos permitimos precisar que de acuerdo con la resolución CREG-071 de 2006, modificada por la resolución CREG-086 del mismo año, la reasignación se hace a prorrata de la ENFICC no comprometida. Por tanto, para la reasignación no se considera la energía adquirida por un agente mediante contratos de respaldo o registrada mediante declaraciones de respaldo. En estricto sentido, entendemos que los contratos y declaraciones deben tenerse en cuenta para efectos de calcular la ENFICC no comprometida de un agente, cuando éste ha vendido ENFICC mediante contratos de respaldo o la ha comprometido mediante declaraciones de respaldo. El artículo 6 de la Resolución CREG-096 de 2006 establece lo siguiente:

“Parágrafo 4. Los Contratos de Respaldo y las Declaraciones de Respaldo serán despachados en el orden en que fueron registrados ante el ASIC, cumpliendo las siguientes condiciones:

- *Las cantidades a despachar no podrán superar los excedentes diarios de generación ideal con respecto a las Obligaciones de Energía Firme del vendedor.*

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

- *Las cantidades a despachar no podrán superar el déficit diario de generación ideal con respecto a las Obligaciones de Energía Firme del comprador.*
- *En todos los casos las cantidades a despachar de cada Contrato de Respaldo o Declaración de Respaldo no podrá superar la cantidad registrada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente resolución".*

De acuerdo con esta norma, entendemos que la energía disponible para atender los Contratos de Respaldo y las Declaraciones de Respaldo son los excedentes que superan a las Obligaciones de Energía Firme del vendedor. Por lo tanto, concluimos que la máxima energía firme que se puede considerar en Contratos de Respaldo y Declaraciones de Respaldo para calcular la energía no comprometida es la diferencia entre la ENFICC declarada y la OEF asignada más la Energía Disponible Adicional, en el caso de generadores hidráulicos.

En adición, entendemos que en el caso de una misma cantidad de energía firme que ha sido vendida en varios contratos con distintas prioridades, debe tenerse en cuenta que, precisamente, se trata de una misma cantidad de energía, y por tanto no se puede multiplicar dicha cantidad teniendo en cuenta el número de contratos en los que se vendió con distintas prioridades, porque, según entendemos, la definición de estas prioridades impiden que todos estos contratos se despachen o asignen simultáneamente en su totalidad.

4. Pregunta:

"En el caso de los generadores hidráulicos que tengan Energía Disponible Adicional, es necesario indicar si las ventas en Contratos o Declaraciones de respaldo, comprometen primero la ENFICC declarada o la Energía Disponible Adicional".

Respuesta:

La Resolución CREG 071 de 2006 establece lo siguiente:

Artículo 1.

"Energía Disponible Adicional de Plantas Hidráulicas: Es la cantidad de energía eléctrica, adicional a la ENFICC, que es capaz de entregar una planta de generación hidráulica en los meses del período que definió la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad".

Artículo 43.

"Energía de Referencia para el Mercado Secundario. La Energía que podrá ofertar una planta o unidad de generación en el mercado secundario será la siguiente:

Dr. Luis Alejandro Camargo Suan
XM Compañía de Expertos en Mercados
S-2007-001118 abril 12 de 2007

1. *Para la plantas hidráulicas: La Energía Disponible Adicional más la diferencia entre la ENFICC declarada y la ENFICC comprometida; y*

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente:

- La Energía Disponible Adicional tiene como única destinación el mercado secundario de energía firme.
- La principal función de la ENFICC es atender las obligaciones de energía firme del Cargo por Confiabilidad que se asignan a un agente y solamente entra a participar del mercado secundario de energía firme cuando tiene exceso de ENFICC, es decir, la ENFICC declarada es mayor a la ENFICC comprometida.

Para que estos fines previstos en las normas transcritas se puedan cumplir de una forma más eficaz, es preciso concluir que la ENFICC no comprometida no incluye la energía disponible adicional. Sin embargo, para el cálculo de la ENFICC no comprometida, cuando el generador ha vendido contratos de respaldo o registrado declaraciones de respaldo, se debe considerar primero la energía disponible adicional y posteriormente los excedentes de ENFICC.

En los anteriores términos consideramos resueltas sus inquietudes. Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en los artículos 73.24 de la ley 142 de 1994 y 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CAMILO QUINTERO MONTAÑO
Director Ejecutivo

O.P.
3381



FECHA DEL ENVÍO
12.14.107

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



182611757

1113

SERVIENTREGA S.A.
NIT. 860.512.330-3

ORIGEN
10 BOGOTA

DESTINO
MCDLUU

REMITENTE	DE	COMISION REGULACION DE ENERGIA Y G	PARA	XM CIA EXPERTOS CU VERIADOS						
	Dirección:	(COMISION REGULACION DE ENERGIA Y G KRA 7 NO. 71-52 TORRE B P. 4.	Dirección:	CL 12 SUR 13-133						
	Teléfono:	3122020	NIT./CC.							
	Teléfono:		NIT./CC.							
REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V L A A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN			
						10SER19194	10SER19194			
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		HORA	\$	V/R DECLARADO	\$	V/R FLETES	\$	V/R OTROS
900034923/1/1		NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO		FECHA						
						182611757				V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 1126.

REMITENTE